

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 21 de octubre del 2016	Número 169
-----------------------	--	---------------

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Abasolo, Gto.

Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Abasolo, Gto.	59
--	----

El ciudadano, Lic. Samuel Amezola Ceballos, Presidente del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción i, de la constitución política para el estado de Guanajuato; 76, fracción i, inciso b), 236, 239 y 240 de la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato; en sesión ordinaria numero 27 celebrada el 24 de junio de 2016, aprobó expedir El Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato., al tenor del siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y presentación de los espectáculos y festejos públicos que se celebren en el Municipio de Abasolo, Gto.; sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Dirección de Fiscalización y Control o a la dependencia que el Honorable Ayuntamiento expresamente faculte.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este ordenamiento, son espectáculos públicos los eventos teatrales, circenses, musicales, taurinos, deportivos o cualquier otra actividad análoga a las anteriores con fines de cultura, recreación, diversión o entretenimiento, que se ofrezcan al público gratuitamente o mediante contraprestación económica y que no estén específicamente reglamentados por otro ordenamiento.

ARTICULO 4.- Son festejos públicos las festividades tradicionales o religiosas y patronales que se celebren en espacios abiertos o cerrados, en inmuebles particulares o en la vía pública.

ARTICULO 5.- Para la presentación de cualquier espectáculo o festejo público, se requiere obtener permiso de la Dirección de Fiscalización y Control, previo el pago ante la Tesorería Municipal de los derechos que correspondan. Podrá autorizarse discrecionalmente la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 6.- Los derechos que cause la expedición del permiso para un espectáculo o festejo público, podrán ser condonados por el Tesorero Municipal de acuerdo a la legislación aplicable, si se acredita que el evento persigue fines de asistencia o beneficio social.

ARTÍCULO 7.- Los permisos para espectáculos y festejos públicos regulados por el presente reglamento podrán expedirse para un solo evento o, discrecionalmente, para una temporada que no durará más de un año.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 8.- Para obtener el permiso para la presentación de un espectáculo público, el empresario, promotor, organizador o sus representantes legales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito con diez días de anticipación como mínimo a la celebración del evento, debiendo mencionar:

A). Clase de espectáculo que se vaya a presentar, incluyendo el programa a que se sujetará el desarrollo del mismo, horario de inicio, duración y terminación;

B). Lugar de presentación del evento;

C). Precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad, para su aprobación provisional o definitiva; y

D). Fecha de inicio y terminación si la autorización es por temporada;

II. Acompañar a la solicitud el boletaje total del evento, incluyendo pases de cortesía, para su sellado y control de aforo, especificando el máximo de cada localidad y los precios de los mismos; si el boletaje fuera emitido electrónicamente por una empresa debidamente registrada para ello, éste no llevará el sello de la Dirección de Fiscalización y Control, únicamente se presentará por parte del organizador relación de boletos por localidades debidamente foliados, cortesías, el número de aforo tipo de evento y el precio de los boletos respectivamente dependiendo de la localidad, a efecto de que la Dirección de Fiscalización y Control emita la autorización correspondiente por escrito señalando los conceptos establecidos en el presente escrito previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal.

III. Tratándose de espectáculos que anuncien la presentación de artistas o deportistas, en grupo o solistas, de reconocido prestigio regional, nacional o internacional se deberá anexar copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el solicitante;

IV. Otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en cualquiera de las formas que señala la ley, a elección de la misma, a efecto de asegurar convenientemente los intereses del público asistente, del fisco municipal y el costo del retiro de la propaganda;

V. Contar con la anuencia de las comisiones de box y lucha libre profesional, según sea el caso, cuando el evento implique la presentación de boxeadores o luchadores profesionales;

VI. Contratar vigilancia policíaca en número suficiente de elementos que garanticen el orden durante el evento, de acuerdo a la naturaleza del mismo;

VII. Acreditar la propiedad, posesión o derecho para el uso del inmueble o local para la realización del evento; y,

VIII. Acompañar la documentación que acredite la personalidad, tratándose de representantes legales.

IX. Acreditar la contratación del servicio médico ya sea privado o municipal, considerando el aforo, el tipo y la magnitud del evento.

X.- Presentar dictamen de seguridad expedido por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Abasolo, Gto.

ARTÍCULO 9.- Presentada la solicitud, la Dirección de Fiscalización y Control procederá a recabar dictamen técnico de la Dirección de Protección Civil, mismo que deberá hacer constar, en un breve término, el cupo, seguridad e higiene del inmueble en el que se pretenda realizar el evento.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por cupo el número de personas que pueden cómodamente presenciar el espectáculo, excluyendo los espacios y áreas destinadas al movimiento normal del público, tales como: pasillos, escaleras, accesos, salidas de emergencia, entre otros.

ARTÍCULO 11.- Para los mismos efectos, por seguridad se entiende, además de la solidez de la construcción, toda medida tendiente a evitar siniestros, por lo que deberá existir el suficiente número de extinguidores, salidas de emergencia y todas aquellas medidas que a juicio de la Dirección de Protección Civil sean indispensables para salvaguardar la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 12.- Asimismo, por higiene se entiende la obligación de que el local se encuentre limpio y desinfectado, que posea ventilación adecuada, instalaciones sanitarias para ambos sexos en número adecuado al cupo, así como atención médica, de acuerdo a la naturaleza del evento a realizar.

ARTÍCULO 13.- En ningún caso procederá el otorgamiento del permiso para un espectáculo público si no se satisface cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo 8 de este reglamento; Igualmente, se negará la autorización si, a juicio de la Dirección de Protección Civil, el local o las instalaciones en las que se vaya a efectuar el evento, no reúnen las adecuadas condiciones de seguridad e higiene.

Se rechazará toda solicitud para la presentación de espectáculos públicos que a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control, atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 14.- Una vez autorizado el boletaje con el sello oficial respectivo con excepción de la venta de boletos de forma electrónica, se turnará a la Tesorería Municipal para su entrega al solicitante. La Dirección de Fiscalización y Control podrá retener el boletaje excedente del aforo total del inmueble en el que se vaya

a celebrar el evento, según el dictamen practicado por la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 15.- La Tesorería Municipal deberá de abstenerse de entregar el boletaje al solicitante, hasta en tanto se expida el permiso correspondiente, salvo que, considerando las particulares circunstancias del caso, la Dirección de Fiscalización y Control lo estime oportuno.

ARTICULO 16.- Entregado el boletaje autorizado, el solicitante podrá ponerlo a la venta, pero deberá conservar en taquilla, como mínimo, el veinte por ciento del total, para su venta precisamente el día de la celebración del espectáculo, cuando menos con tres horas de anticipación a su inicio.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 17.- La Tesorería Municipal cobrará sobre diversiones y espectáculos públicos el impuesto establecido por las Leyes Fiscales correspondientes, previo oficio de cobro emitido por la Dirección de Fiscalización.

CAPITULO IV

DE LOS PERMISOS PARA LOS FESTEJOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- Para obtener el permiso correspondiente para la celebración de los festejos públicos a que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, señalando el evento que se pretenda realizar, lugar, fecha, horario de inicio, duración y terminación. Este último no podrá exceder de las 23:00 horas, hecha excepción de los festejos que por tradición general excedan este horario;
- II. Conformidad de la Dirección de Tránsito, Movilidad y Transporte, si con motivo de la celebración del festejo se pretende bloquear una o más vialidades;

III. Conformidad de la Dirección de Servicios Básicos, si el evento se fuere a realizar en jardines o plazas públicas;

IV. Otorgar fianza ante la Dirección de Servicios Básicos, para garantizar la limpieza de las áreas después de la realización del evento; dicha dependencia municipal podrá eximir de esta obligación al solicitante, pero deberá hacerlo saber a la Dirección de Fiscalización y Control;

V. Opinión favorable del Comité de Colonos o agrupación representativa de los mismos, reconocida por autoridad municipal, si a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control se considera conveniente;

VI. Opinión favorable del Delegado Municipal que corresponda, cuando el festejo se vaya a realizar en el medio rural del municipio; y,

VII. Contar con servicio sanitario fijo o móvil, con o sin costo para el usuario.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de los requisitos que establece el artículo anterior, para la realización de cualquier festejo público, el solicitante deberá cumplir, en lo conducente, con las medidas de seguridad e higiene que se señalan para los espectáculos públicos.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 20.- Los empresarios, promotores y organizadores de espectáculos públicos o sus representantes legales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar el espectáculo autorizado, dando inicio el mismo a la hora aprobada.

La autoridad municipal podrá conceder, discrecionalmente, una prórroga de hasta veinte minutos para ese efecto;

II. Cumplir con el programa anunciado, en los términos de la solicitud aprobada por la Dirección de Fiscalización y Control;

III. Poner a la venta el boletaje autorizado, para su adquisición directa por parte del público;

IV. Instalar en el lugar en el que se vaya a efectuar el espectáculo, los servicios médicos adecuados y suficientes para la debida atención de los participantes del evento y del público asistente;

V. Contar con servicio sanitario fijo o móvil, con o sin costo para el usuario;

VI. Obtener autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para hacer en la vía pública cualquier tipo de publicidad relacionada con el evento; el permiso que al efecto se expida, señalará las restricciones que esa dependencia juzgue convenientes; y,

VII. Cumplir con el horario que se señale para la terminación del evento.

ARTICULO 21.- Se prohíbe a los empresarios, promotores, organizadores de espectáculos públicos, sus representantes legales y personal bajo sus órdenes:

I. Fijar propaganda o hacer publicidad en lugares no autorizados previamente por la autoridad municipal;

II. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad y permitirles su consumo;

III. Vender boletos en número mayor al autorizado;

IV. Vender boletos a precios superiores a los autorizados;

V. Realizar actos, por sí o por interpósita persona, que impliquen reventa de boletos a precios superiores a los autorizados;

VI. Anunciar o presentar un espectáculo distinto al autorizado; y,

VII. Permitir el acceso a un número excesivo de personas, violando el aforo del inmueble, según el dictamen de la Dirección de Obras Públicas.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 22.- La Dirección de Fiscalización y Control realizará por conducto de su cuerpo de inspectores actos de inspección y vigilancia, en los lugares en que se presenten espectáculos o festejos públicos, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 23.- De toda visita de inspección que se practique deberá mediar orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el titular de dicha dependencia municipal. En ausencia de éste, podrá formular el documento el sub-director del área.

En la propia orden de visita se podrá autorizar el rompimiento de chapas y cerraduras, así como la facultad para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si hubiere oposición a la realización de la diligencia.

ARTÍCULO 24.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el empresario, organizador o promotor del evento, o sus representantes legales, exigiéndole la presentación de la siguiente documentación:

- I. El permiso original para la presentación del evento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la diligencia; y,
- III. Tratándose de representantes legales, documento con el que se acredite la personalidad.

ARTÍCULO 25.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y el carácter con que se ostente;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y el número de sus credenciales;
- IV. Requerimiento a la persona que atienda la visita para que designe dos testigos de asistencia; en su ausencia o negativa, la designación la harán los inspectores actuantes;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos y las observaciones respectivas; el personal actuante dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga; y,

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella Intervengan, dejándose una copia al particular visitado.

ARTICULO 26.- Al término del acta circunstanciada señalada en el artículo anterior, se citará a la persona con quien se entienda la diligencia, para que se presente en día y hora fijos a la Dirección de Fiscalización y Control, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 27.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dará lugar a las sanciones que se enumeran en el tabulador correspondiente.

ARTICULO 28.- En la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, no será necesario seguir el orden establecido, el cual es meramente enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 29.- La calificación e imposición de las sanciones previstas en este ordenamiento compete al Presidente Municipal de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, quien sin perjuicio de su ejercicio directo, delega expresamente dicha facultad a:

- I. El Director de Seguridad Pública Municipal; y,
- II. El Director de Fiscalización y Control;

ARTÍCULO 30.- En la imposición de la sanción deberá tomarse en consideración la gravedad y naturaleza de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia en la violación de las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 31.- Si transcurridos sesenta minutos después de la hora autorizada para el inicio del espectáculo, éste no diere comienzo por causas imputables al empresario u organizador, el personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control podrá suspenderlo, levantando al efecto acta circunstanciada. Tal eventualidad obligará al empresario u organizador a devolver el importe íntegro de las entradas al público asistente.

Cuando el espectáculo no se realice por caso fortuito o fuerza mayor, el empresario u organizador, deberá entregar el importe del boletaje en el acto o dentro de las 24 horas siguientes o presentar el espectáculo en un término no mayor de 30 días a elección del espectador.

Se procederá igualmente a suspender el evento, si se descubre que no prevalecen las condiciones de seguridad e higiene dictaminadas por la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 32.- Las sanciones administrativas que establece este reglamento, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir.

TABULADOR DE SANCIONES.

- I. Por realizar un espectáculo o festejo público sin el permiso correspondiente, multa de 30 a 60 días de UMA.
- II. Por no poner a la venta el boletaje, una vez autorizado el evento y anunciado, multa de 30 a 50 días de UMA.
- III. Por anunciar o presentar un espectáculo totalmente diferente o de calidad inferior, multa de 100 a 300 días de UMA
- IV. Por iniciar el espectáculo después de transcurridos los 20 minutos de prórroga del horario autorizado para su inicio, multa de 30 a 50 días de UMA.
- V. Por cumplir parcialmente con el programa anunciado en los términos de la solicitud aprobada por la Dirección de Fiscalización y Control y presentar un espectáculo de inferior categoría multa de 100 a 200 días de UMA.
- VI. Por realizar actos por sí o por interpósita persona, que impliquen la reventa de boletos a precios superiores a los autorizados, multa de 50 a 300 días de UMA.
- VII. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos a menores de edad, multa de 50 a 150 días de UMA.
- VIII. Por no contar con los servicios médicos adecuados durante el evento, multa de 30 a 50 días de UMA.
- IX. Por no contar con servicios sanitarios multa de 50 a 100 días de UMA.

- X. Por no presentar el espectáculo anunciado por causas imputables al empresario u organizador, multa de 100 a 500 días de UMA y se obligará al empresario a devolver íntegramente el importe de los boletos.
- XI. Por vender boletos no autorizados por la Dirección de Fiscalización y Control, multa de 100 a 200 días de UMA.
- XII. Por vender boletos apócrifos o falsificados, multa de 300 a 500 días de UMA, independientemente de las acciones penales.
- XIII. Por permitir o vender el acceso en formas diversas a lo autorizado, multa de 50 a 250 días de UMA, independientemente de los impuestos que tenga que pagar a la Tesorería Municipal.
- XIV. Por exceder el horario fijado para la terminación del evento multa de 50 a 150 días de UMA.
- XV. Por permitir el acceso a un número excesivo de personas, violando el aforo autorizado para el inmueble, multa de 500 a 1500 días de UMA.
- XVI. Por vender boletos a precios superiores a los autorizados, multa de 100 a 200 días de UMA.
- XVII. Se sancionará al actor, cantante, deportista o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, que cometa actos de desacato contra la autoridad, agreda física o verbalmente al público o dirija a éste, señas o ademanes obscenos, con multa de 100 a 150 días de UMA o arresto administrativo.
- XVIII. Por no iniciar el evento después de transcurridos 60 minutos del horario autorizado para su inicio, por causas que sean imputables al organizador, se suspenderá la presentación del evento y se obligará al empresario a devolver íntegramente el importe de los boletos y se aplicará una sanción de 50 a 100 días de UMA.
- XIX. Por permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos o eventos cinematográficos clasificados exclusivamente para adultos, multa de 70 a 100 días de UMA, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de la Legislación de la materia.
- XX. Por fijar propaganda o hacer publicidad sin permiso o en lugares no autorizados, multa de 50 a 100 días de UMA.
- XXI. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos discrecionalmente por el Director de Fiscalización y Control.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 33.- En las funciones cinematográficas, se prohíbe expresamente el ingreso de menores de edad a las salas en las que se exhiban películas clasificadas exclusivamente para adultos.

ARTÍCULO 34.- El boletaje puesto a la venta por el empresario u organizador sin el sello de la Dirección de Fiscalización y Control, será recogido para su destrucción independientemente de la sanción a la que se hará acreedor.

ARTÍCULO 35.- Serán puestas a disposición de las autoridades competentes las personas que en un espectáculo público hagan uso de boletos presumiblemente falsificados.

ARTICULO 36.- Se sancionará en los términos de este reglamento, al actor, cantante, deportista o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, que cometa actos de desacato contra la autoridad, agreda física o verbalmente al público o dirija a éste señas o ademanes obscenos.

ARTICULO 37.- Se castigará también cualquier agresión de que sean víctimas los artistas, cantantes, deportistas o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, por parte de los espectadores; sin perjuicio las responsabilidades penales que pudieran resultar.

ARTÍCULO 38.- La autoridad municipal dictará administrativamente las medidas de seguridad que deban adoptarse para que los artistas, cantantes, deportistas o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo, estén a salvo de cualquier agresión por parte del público.

ARTÍCULO 39.- Los espectáculos deportivos en los que participen boxeadores o luchadores profesionales, se ajustarán a las disposiciones que sobre la materia establezca el reglamento interior respectivo de las comisiones de box y lucha libre profesional para el municipio de Abasolo, Gto., según sea el caso.

ARTICULO 40.- El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización Y Control podrá, con auxilio de la fuerza pública, impedir la presentación de un espectáculo público que no cuente con el permiso correspondiente, si así lo estima

conveniente, o solicitar a la Tesorería Municipal la intervención de la taquilla para garantizar el pago de la sanción pecuniaria que en su caso proceda.

ARTICULO 41.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 42.- En contra de los actos o resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento, procederán los medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en la forma prevista en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I Y VI Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, estado de Guanajuato, a 24 de junio del 2016.

Lic. Samuel Amezola Ceballos

El presidente Municipal

Lic. José Luis Orozco Nava

El Secretario del H. Ayuntamiento